



SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

TEMA: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-3) /CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R) /CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” (2018).

NOMBRE: Gallardo, Carlos Horacio.

LEGAJO: VABG95030

DNI: 17.095.021

TUTORA: Descalzo, Vanesa.

CARRERA: Abogacía

FECHA: 26/6/2022

SUMARIO: I. Introducción - II. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autor – VI. Conclusión- VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se constituye como el análisis del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa, todo ello en virtud que él trabajador de la salud interpuso una demanda por despido ordinaria al hospital donde desarrollaba sus actividades profesionales. Esté argumentó que el vínculo que los unía a tal carácter eran los de un contrato de trabajo según está establecido en la Ley N° 20.744 “Ley de Contrato de Trabajo” en sus artículos 21 al 23. El mismo tiene como temática central la determinación del verdadero vínculo laboral que los unía según determinaría nuestro ordenamiento jurídico en tal sentido.

En sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre, como su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad. Para el derecho del trabajo el concepto es más estricto. Se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro –persona física o jurídica (empleador individual o empresa)- a cambio de una remuneración: El derecho del trabajo no se ocupa de todo el trabajo humano, sino, solo del trabajo en relación de dependencia. Grisolia J.A. (2012)

Las leyes laborales protegen este bien jurídico inmanente a todas las personas, que deriva de la propia condición humana. Nuestra Constitución, como el CCyCN asegura que este derecho está protegido en todos sus términos. hete aquí los motivos jurídicos que llevaron a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso Rica. Son numerosas las razones jurídicas, sociales y teóricas para que el alto tribunal revoque la sentencia de tribunales inferiores y gire su fallo respecto a los profesionales autónomos y liberales en general. En este sentido lo que se pretende probar con este

trabajo es que, a pesar de las protecciones legales y constitucionales existente, el caso Rica, se encuadra dentro de lo que CCyCN determina como un Contrato de Locación de Servicios.

Esta situación problemática resulta de especial interés para su desarrollo de la materia debido a que implica delimitar el campo de acción de ambas situaciones extintivas de la relación de trabajo. Siendo siempre la extinción un suceso que puede ser perjudicial o benéfico para el trabajador y en consecuencia merecer o no una indemnización correlativa a ello (Ackerman y Maza, 2017).

La necesidad del análisis de este fallo llega a nosotros en base a determinar, desde el desglose de los argumentos del caso, contrapuesto o constatado por la doctrina y jurisprudencia afín, un análisis semejante de las dos causales de extinción y sus presupuestos fácticos. Siendo que este análisis debe hacerse, conforme a lo que se acostumbra y regula en el derecho del trabajo, a la luz de los principios generales de la materia, sin dejar de lado la realidad del trabajador. Persona que se erige como un sujeto vulnerable en la relación laboral y que de corresponder debería percibir una indemnización a causa de la culminación de la misma si los motivos recaen en sucesos tipificados en la norma (Grisolía, 2017).

En este análisis el problema que se identificó detenta un problema jurídico de relevancia de la determinación de la norma aplicable al caso en concreto, por un lado, la controversia se versa en la aplicación del artículo 23 de la LCT o la aplicación del artículo 1.250 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir se manifiesta la dubitativa de saber si estamos frente a un Contrato Laboral o una Locación de Servicios. En tal sentido también genera la controversia de los principios del derecho laboral que prescribe el artículo 14 Bis de la Constitución Nacional.

Asimismo, como se advierte en el problema detentado de relevancia de la norma para su debida aplicación, todo ello genera una polémica para concernir la seguridad de aplicar la correcta normativa al caso que analizaremos y desmembraremos cada uno de los ejes argumentales que tomó en cuenta para decir en tal carácter.

II. LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La historia tiene sus comienzos en el 2003 cuando el Dr. Rica, Carlos, Neurocirujano de profesión comenzó a prestar servicios en el Hospital Alemán y facturaba como monotributista durante 7 años. Luego, según expresa el actor, “amablemente fue invitado a no asistir más a la institución, Me despidieron” (Café de la tarde - La Nación+)1. Tras reiterados reclamos al establecimiento en el año 2014 mediante telegramas pidiendo se clarifique su situación laboral ante el marco de la LCT, la respuesta obtenida siempre fue negar la relación laboral lo que motivo que ese mismo año el Médico iniciara demanda contra el nosocomio por despido injustificado en donde reclamaba todos los rubros indemnizatorios que marca la LCT más las multas que surgen de la no registración.

La demanda es interpuesta por el profesional de la salud por despido indirecto fundamentando su reclamo en la LCT al considerar que el vínculo que los unió por 7 años es de carácter laboral. En primera instancia la jueza acepta el reclamo acreditando que el actor era un trabajador dependiente de dicho establecimiento desechando los argumentos y pruebas de la otra parte por lo que la demandada se consideró agraviada y apela ante la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo quien basándose en las normas laborales vigente y estableciendo todos los aspectos que define la relación laboral como dependiente, confirmó la sentencia que ya había dictado la jueza de primera instancia, dando lugar al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por multas de Ley de Empleo. Inmediatamente, los condenados interpusieron recursos extraordinarios que fueron denegados sin embargo mediante el Recurso de Queja acudieron a la CSJN aduciendo que el anterior pronunciamiento transgredía las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad

La CSJN consideró que el caso revestía un hecho de gravedad manifiesta. Sostuvo que es viable invalidar la sentencia recurrida ya que lo resuelto por el tribunal aquo no es en base a una valoración suficiente de todos los elementos incorporados al proceso, por lo que consideraron que el razonamiento del derecho vigente no fue aplicado de acuerdo

a las circunstancias y pruebas que no fueron acreditadas o valoradas en la causa, por lo que consideraron que se trató de una locación de servicios que tiene naturaleza no laboral.

III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* EN LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió en la causa bajo análisis basándose dentro de los siguientes argumentos:

El Magistrado Ricardo Luís Lorenzetti discrepó sobre el aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explicó que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

Asimismo, manifestó que la afirmación del tribunal a quo “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional, ya que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.” es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1.623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1.251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a quo se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del

trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Que la decisión del tribunal a quo no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

Asimismo, manifestaron que el actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954). El actor, además nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación.

En tal sentido el Magistrado Lorenzetti manifestó que, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el a quo no pudo otorgarles a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a

que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Se realizará un análisis de los argumentos doctrinarios, conceptuales y jurisprudenciales para otorgar una conclusión teórica argumentativa sobre el punto litigioso del presente fallo.

Se analizó que estamos frente a un problema de relevancia, es menester destacar que el contrato de obra o servicios es un contrato civil por el cual una parte, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución; sin perjuicio el contratista o prestador de servicios acepta ejecutar el servicio que le contratan bajo las instrucciones del comitente. El autónomo es titular del CUIT y debe cumplir obligaciones tributarias y previsionales, emite facturas por servicio prestado, percibiendo una retribución. Además, organiza su propio trabajo (puede tener trabajadores dependientes), establece las condiciones y tiempo de trabajo, y asume los riesgos de la actividad. A pesar de estas diferencias, y de que el CCyC de la Nación en su art. 1.252 se encarga de aclarar que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral, se presentan dudas en diversos casos para determinar la existencia de relación de dependencia, inclusive a veces los propios organismos recaudadores de la seguridad social desconocen el carácter autónomo de determinadas relaciones entendiendo que configuran un fraude. Las causas y casos deben ser resueltos con los principios de primacía de la realidad y tomando en cuenta la presunción de relación laboral en los casos de prestación de servicios art. 23 de la LCT (Grisolía, 2017).

En esta misma línea en cuanto a la relación de dependencia en el ámbito laboral que surge de la LCT específicamente se establece que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración,

cualquiera que sea el acto que le dé origen, todo ello en el marco de un contrato de trabajo. En este punto es interesante establecer que en tal definición fue realizada siempre desde la perspectiva de la parte empleadora, así ignorando el principal objeto de la vinculación laboral para con el empleado, en ello dando lugar a confusiones respecto al vínculo real entre las partes. No siempre en el mundo del trabajo las relaciones laborales se encuadran dentro de la LCT, eventualmente se vinculan mediante otras figuras jurídicas como las establecidas en el CCyCN en los Contratos de Locación de Servicios, con ello pueden dar objeto de agravio para el eslabón más débil de dicha relación que claramente es el empleado (Ackerman, 2005).

Asimismo, en nuestra jurisprudencia, el fallo Cairone de año 2015 dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el caso de un médico anesthesiólogo que se desempeñó en el Hospital Italiano durante aproximadamente 32 años, así sostuvo que no había relación laboral, debido a que el trabajador facturaba por sus servicios a los clientes y la Asociación de Anesthesiólogos, que cobraba los honorarios para luego rendírseles al trabajador. Entendió que la prestadora de servicios de salud y el profesional que los prestaba en forma autónoma no están vinculados por una relación de dependencia. Que cobrara por medio de un organismo ajeno a la prestadora de salud, que no percibía honorarios si no se realizaba la asignación, lo que significaba asumir riesgos como propios y que la factura la emitía a favor de la demandada que era su agente de cobro además de brindarle otros servicios como la contratación de un seguro.

En el mismo sentido, en el fallo Pastore de año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que no existe relación de dependencia laboral entre el actor médico anesthesiólogo y el Instituto Médico Asociación Italiana donde trabajaba. Ambos fallos mencionados supra tienen la misma devolución y fundamentación analógica respecto a la forma de interpretar el Contrato de Locación de Servicios y un Contrato Laboral, en tal sentido, ya que todo se da en marco de un mismo trabajo, una misma prestación y el modus operandi de los Hospitales y/o Institutos de Medicina respecto a la figura jurídica para encuadrar sus contratos laborales.

Tomando en consideración la definición de contrato de trabajo establecida en la LCT en su artículo 4 que reza: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley. Entonces necesitamos para estar en una relación de dependencia el poder de dirección de la parte empleadora y la debida obediencia del empleado, esto se llama en el mundo del trabajo dependencia jurídica, la dependencia técnica se da en cuanto a que la parte empleadora manifestará la forma de trabajo o procedimientos en este, la económica remarca que el trabajador es ajeno a los frutos de su labor y a los riesgos de la actividad empresarial, podemos concluir que no existía tal relación de contrato de trabajo en el análisis, configurando que la parte demandada admitió prueba en lo contrario de todo ello y así demostrar la relación de Contrato de Locación de Servicios.

V. POSTURA DEL AUTOR

El análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina fue certero, eficaz y claro respecto a la causa en cuestión. Teniendo en cuenta que la figura jurídica utilizada por el Hospital Alemán coincide con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 1.251 del CCyCN), que al momento de la contratación se encontraba vigente y válida, que el instituto es válido. Que toda la relación probada por la parte demandada encuadra en el artículo 1.251 del Código Civil y Comercial de la Nación perfectamente como un Contrato de Locación de Servicios. “(...) Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución (...).

Sin ir más lejos, la profesión de los abogados, hace uso del mismo, pues la relación que vincula a los abogados con sus clientes debe entenderse enmarcada en la órbita legal de la locación o contratación de servicios.

Respecto a los argumentos de la parte actora, por un lado, desea que la justicia enmarque su situación en los términos del artículo 21 al 23 de la LCT y lo que reza el artículo 14 bis de la CN ubicado en el ordenamiento jurídico como un imperativo impuesto al legislador y a todos los operadores jurídicos para los casos en que deban regular las relaciones de naturaleza laboral, aplicar las disposiciones en las mismas optando siempre por el criterio de preservación del amparo al trabajador. En este sentido la parte demandada demostró el instituto laboral que los unía de manera clara con la aportación de prueba irrefutable.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina marca un precedente importante en el mundo del derecho laboral, es un deber del Estado garantizar una correcta administración de justicia y la Corte Suprema pudo lograrlo mediante su fallo, marcando la claridad de la ley aplicable en el fondo de la cuestión que debió ser resuelta.

Por otro lado, mi posición es a favor claramente del fallo de la Corte Suprema, en coincidencia de lo aportado en este apartado, como así también en la Ratio Decidendi; haciendo alusión por un lado las características propias del contrato de trabajo reglamentado por la LCT y por otro lado el contrato de locación de servicios prescripto en el Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, la Corte o cualquier Tribunal debe utilizar las normas que el legislador ha creado para su uso, no aplicar preceptos dogmáticos, sino estudiar la causa en concreto como lo ha realizado la Corte Suprema en este caso en particular.

VI. CONCLUSIÓN

En el presente fallo bajo análisis se realizó un tratamiento de cada una de las partes de la causa que recayó sobre la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de determinar la postura que ésta última sentenció a favor de la parte demandada. Cada uno de los aportes de los Magistrados de la Corte esgrimidos en la sentencia determinaron de manera clara y precisa el porqué tal abordaje y tales conclusiones, en definitiva. El criterio

adoptado fue con la presencia de la normativa vigente aplicable al caso en concreto, manifestando a toda luz, cada una de los posibles escenarios y concluyendo con una decisión unánime y eficaz.

Se pudo dar solución efectiva al conflicto entre las partes que tenía como eje principal el problema jurídico de relevancia normativa, tal problema fue subsanado por la sentencia de la Corte Suprema. Asimismo, en tiempos futuros los tribunales laborales pueden llegar a cometer los mismos errores de interpretación de las normas, pero pueden apoyarse de la altísima jurisprudencia de la Corte para suplir tales falencias interpretativas de las normas y aplicarlas correctamente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA.

- Ackerman, M. (2005). Reflexiones en torno de la dependencia laboral y la descentralización empresaria de cara a la legislación y la jurisprudencia argentina. Recuperado de [http:// goo.gl/Qm4nvo](http://goo.gl/Qm4nvo).
- Grisolia, J.A. (2012). Manual de Derecho Laboral. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Ackerman M. E., Maza, M. A. (2017). Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Grisolia, J. A. (2017). Manual de Derecho Laboral. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

LEGISLACIÓN

- Ley 24.430 Constitución Nacional y sus reformas constitucionales (1994).
- Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (1974).

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Cairone y otros v. Hospital Italiano” (2015).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-3) /CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R) /CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” (2018).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Pastore, Adrián c/Asociación Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (2019).